



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda de nulidad absoluta presentada por MARÍA EUGENIA PERALTA JIMÉNEZ y JOSÉ RAÚL NAGUIB PERALTA, a través de apoderado judicial, en contra de JOAQUÍN ANTONIO GUERRERO BOLÍVAR, MELIDA ROSA PÉREZ, y DALMA CAMILA CERRO ARRIETA, la misma tiene en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI Web, de este despacho el radicado No. 707174089001-2022-00089-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados se constató que no reporta correo electrónico. Sírvasse proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 25 de octubre de 2023.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA

RAD. N° 707174089001-2022-00089-00

DEMANDANTES: MARÍA EUGENIA PERALTA JIMÉNEZ

JOSÉ RAÚL NAGUIB PERALTA

DEMANDADOS: JOAQUÍN ANTONIO GUERRERO BOLÍVAR

MELIDA ROSA PÉREZ

DALMA CAMILA CERRO ARRIETA

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho la presente demanda de nulidad absoluta presentada por MARÍA EUGENIA PERALTA JIMÉNEZ y JOSÉ RAÚL NAGUIB PERALTA, a través de apoderado judicial, en contra de JOAQUÍN ANTONIO GUERRERO BOLÍVAR, MELIDA ROSA PÉREZ, y DALMA CAMILA CERRO ARRIETA, de la cual se avocó el conocimiento luego que se definiera lo pertinente respecto del impedimento manifestado por el Juez Promiscuo Municipal de Buenavista-Sucre ante la no aceptación del impedimento por parte de este despacho, por lo que se procede a realizar el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, y con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022.

Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

- En el contenido del poder otorgado por los demandantes MARÍA EUGENIA PERALTA JIMÉNEZ y JOSÉ RAÚL NAGUIB PERALTA, al doctor MIGUEL ANDRÉS TAPIA ARRIETA, se indicó como dirección de correo electrónico del apoderado el E-mail migantar@hotmail.com , el cual corresponde al mismo correo de donde se envió la presente demanda, sin embargo, una vez verificado por Secretaría los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados, se advirtió que no reporta correo electrónico en dicha base de datos, como se observa a continuación:

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
211	163623	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

Conforme a lo anterior se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita y subrayado fuera del texto)

Por lo anterior se hace necesario que el poder cumpla con las formalidades establecidas.

- Finalmente se observa que la parte demandante indicó que anexa a la demanda lo relacionado en el acápite de pruebas, sin embargo, revisada la demanda se advierte que no se adjuntó el documento indicado en el numeral 4 del ítem de pruebas documentales, el cual denominó “*Levantamiento topográfico (un plano)* ”; en igual sentido manifestó que anexaba la “*Declaración juramentada de NELLYS CARPIO NAVARRO*”, sin embargo no la adjuntó, faltando con esto a lo exigido por el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, respecto a los

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

anexos de la demanda. En consecuencia, debe la parte demandante indicar o anexar lo correspondiente.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos los artículo 82 y ss del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022; ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1°, 2°, y 5° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de nulidad absoluta presentada por MARÍA EUGENIA PERALTA JIMÉNEZ y JOSÉ RAÚL NAGUIB PERALTA, a través de apoderado judicial, en contra de JOAQUÍN ANTONIO GUERRERO BOLÍVAR, MELIDA ROSA PÉREZ, y DALMA CAMILA CERRO ARRIETA, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P.)

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandante que, al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
JUEZA

Nelly Ortiz P.